

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-056

Auto: 420

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, que ha formulado el señor **JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ** a través de apoderada judicial en frente de los señores **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** y **CARMENZA ECHEVERRY CANO** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

Se indica en los hechos de la demanda que para respaldar la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) los demandados le entregaron al ejecutante, en la modalidad de Compraventa, un apartamento de propiedad de la señora DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN, para que sirviera de respaldo o prenda de garantía de la suma de dinero ya mencionada; al respecto debe indicarse que el título valor no viene suscrito por la señora Grisales Marín y no puede entenderse que dicha compraventa sea un respaldo para la obligación contenida, de ser así debió haberse gravado el inmueble con hipoteca y no a través de compraventa, por lo anterior deberá precisar los hechos de la demanda.

En el hecho quinto de la demanda se dice que los demandados se comprometieron con el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ, a responderle por el excedente que quedara faltando, al vender el bien inmueble entregado como garantía, para completar la suma de \$160.000.000, los intereses durante el plazo y los moratorios, pero del título allegado como prueba para el cobro no se desprende dicha aceptación. Al respecto el artículo 422 del CGP prevé: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. ...*"

La promesa allegada al plenario del bien ubicado en el municipio de Chinchiná se hace entre los señores JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ Y RUBÉN DARÍO VARGAS OSPINA, indicando que el bien fue adquirido por el promitente vendedor por compara que le hiciera a la señora DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN según escritura pública 457 del 18 de febrero del 2019 idéntica situación se evidencia en la anotación 28 del folio de matrícula inmobiliaria.

Y en la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria se indica que el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ vendió a la señora LADY DIANA FLOREZ CORREA y de la compraventa allegada se evidencia que el acto de compraventa fue suscrito por RUBÉN DARÍO VARGAS OSPINA y JOSÉ ALONSO GÓMEZ RAMÍREZ.

No se aporta la promesa de compraventa suscrita por el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ y DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN.

No se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, que ha formulado el señor **JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ** a través de apoderada judicial en frente de los señores **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** y **CARMENZA ECHEVERRY CANO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. **LUZ ANDREA VARGAS ÁLVAREZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicaos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4521d2c896df63357b4294a5ff4731ada929f492f775dea6cc790d9bf46ec**

Documento generado en 17/03/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>